



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, nueve de octubre de dos mil veinte

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **JOSE ABEL CATAÑO** contra **PRODENVASES S.A.S.**, en atención al memorial visible fls. 144-153 del cual se corrió el respectivo traslado mediante auto visible a fls. 156.

Ha de decirse que, en cuanto al tema del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, el cual es objeto del **INCIDENTE DE NULIDAD** en escrito presentado por el apoderado de la parte demandante indica que se desconoció el debido proceso en tanto se resolvió un recurso de reposición sin el lleno de los requisitos dados por el artículo 63 del CPTSS en consonancia con lo dispuesto por el artículo 318 y 319 del C.G. del Proceso.

Para efectos de la correspondiente decisión, se considera que el trámite para resolver los recursos de reposición están debidamente reglados por el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, especialmente dictado para regular el trámite del recurso de reposición en los procesos de índole laboral y de la seguridad social, dispone:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (subraya fuera de texto)

El artículo en mención, como puede verse, establece las reglas aplicables al evento del recurso de reposición, es de anotar que el auto que fijo la fecha para la audiencia fue notificada por estados del 18 de marzo de 2019 Fls. 130 y la apoderada de la parte demandada interpuso el recurso de reposición el día 19 de marzo de 2019, tal como consta en el sello de la oficina judicial visible a folios 131, el cual fue resuelto el de abril de 2019 y debidamente notificado por estados el día 4 de abril fls 134, allí se accedió a la reposición y se fijó como nueva fecha para el 17 de mayo de 2019 a las 3:30 P.M., y

se advirtió que la diligencia se realizaría “*bajo el sistema de oralidad*”; debido a una incapacidad del titular del Despacho la audiencia no se pudo realizar y se fijó nueva fecha para el 5 de noviembre de 2019 a las 10:30 A.M., fecha en la cual no se pudo realizar debido a que el titular del despacho se encontraba en escrutinios y se fijó nueva fecha para el 10 de febrero de 2020 a las 8:15 A.M., las fechas antes anotadas fueron debidamente notificadas por estados. Como puede verse, la normativa en cita, aplicable especialmente al procedimiento propio del proceso laboral regulado en nuestro estatuto procesal, no exige en todo caso la práctica del traslado del recurso de reposición, como sí opera en el procedimiento propio de los juicios ante el área Civil. Por esta razón habrá de declararse impróspero el incidente de nulidad denominado por el apoderado de la parte demandante como nulidad de orden o mandato constitucional, formulado por el apoderado de la parte demandante y por ende mantener incólume como válida las actuaciones surtidas en el presente proceso por parte del despacho.

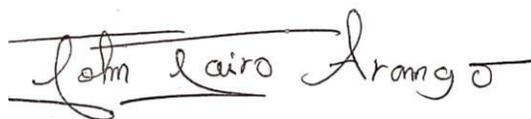
En mérito de lo expuesto, el Juez Once Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER incólume como válida las actuaciones surtidas en el presente proceso por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 126 fijado en la Secretaria del Juzgado hoy 13 de 10 de 2020 a las 8:00 a.m.



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES
Secretaria
Sec. L